

CAUSA PENAL: JCJ/207/2021

# RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Jojutla, Morelos a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Escuchados los intervinientes, la de la voz, Juez de Primera Instancia, Especializada en Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla Morelos, procede a resolver la nueva situación jurídica del acusado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a quien se le instruye el presente proceso por el delito de ACOSO SEXUAL AGRAVADO, ilícito previsto y sancionado por el artículo 158 último párrafo del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

El <u>día 17 de noviembre de 2021, se verificó legalmente el PROCEDIMIENTO ABREVIADO</u> y cerrado el debate en torno a la acusación de esa misma fecha, **SE DICTÓ FALLO CONDENATORIO**, procediendo a la lectura y explicación de sentencia.

Datos generales del acusado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*: Dijo llamarse como se ha escrito, de \*\*\*\*\*\*\*\* años de edad, originario de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Guerrero.

Acusado que se encuentra sujeto a la prisión preventiva, detenido materialmente el 20 de mayo de 2021, a la fecha ha estado privado de la libertad 05 meses 17 días, sentenciado que se encuentra interno en el Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos; y:

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para conocer y fallar en la presente causa, toda vez que los hechos, materia de acusación ocurrieron dentro de esta jurisdicción, por lo que se sostiene la competencia de conformidad con los artículos 66 Bis, 67 último párrafo y 69 Bis fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- En audiencia de fecha 17 del mes y año en curso, fue solicitado por las partes la tramitación del Procedimiento Abreviado, llevándose a cabo la Audiencia en la misma fecha por cuanto al acusado \*\*\*\*\*\*\*, habiéndose expuesto oralmente la acusación respectiva ante este órgano jurisdiccional así como los datos de prueba y toda vez que el acusado manifestó su conformidad libre, voluntaria e informada de que se lleve a cabo dicha tramitación, aceptó su responsabilidad en los hechos materia de la acusación, así como ser juzgado en base a los antecedentes recabados en la Carpeta de Investigación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, SE DECLARÓ **PROCEDENTE** SUSTANCIACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO ABREVIADO, y se abrió el debate correspondiente; realizada la exposición ministerial, se le dio traslado a la defensa, otorgándose a la misma la oportunidad de realizar las manifestaciones pertinentes, absteniéndose ésta de efectuar alegaciones, cerrado el mismo, y oídos que fueron los intervinientes, se analizaron y valoraron conjuntamente los antecedentes expuestos por el Ministerio Público en la Audiencia de mérito; en consecuencia se emitió fallo condenatorio.

**TERCERO.-** Para fundamentar su petición y en lo que corresponde, la fiscal invocó los siguientes antecedentes:

- Informe policial homologado de fecha dieciocho de mayo del 2021, signado por los agentes aprehensores Etson Ramírez Sotelo y Alejandro Tamarindo Pizar, adscritos a la Policía Municipal de Zacatepec, Morelos.
- La declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, por Reya Elvira Torreblanca Valadez en su calidad de madre y representante de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*
- > La declaración de los testigos \*
- ➤ El informe del perito en materia de medicina legal Dr. Gerardo Jesús Herrera Torres, quien concluyó no haber encontrado en el cuerpo de la menor víctima ninguna lesión, que es no mayor de 10 años y no menor de 6 años.
- ➤ La declaración de la menor de iniciales \*\*\*\*\*\*\*



- Documental Pública consistente en el acta de nacimiento de la menor víctima con fecha de nacimiento \*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- > Informe definitivo en materia de Psicología signado por YANET MIRANDA AGUIRRE.
- > Informe en materia de Criminalística de campo Luis Alberto Aguilar Mendoza, y fotografías anexas al citado dictamen.
- ➤ Informe de Química Forense signado por la perito Arely Cuevas Burgos, quien concluyo que el acusado \*\*\*\*\*\*\* fue positivo a canabinoides, cacoína y alchol.

CUARTO. En la especie, la Ministerio Público acusa a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por la comisión del delito de ACOSO SEXUAL, previsto y sancionado por el artículo 158 último párrafo del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO \*158.- Comete el delito de acoso persona que, con lascivos, asedie, acose o solicite favores de sexual naturaleza para SÍ para un 0 tercero a persona de cualquier sexo, y se le de dos impondrá а cinco años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si el sujeto pasivo es menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se duplicará. Estos delitos se perseguirán por querella, salvo el supuesto previsto en los dos párrafos anteriores, en la que se perseguirán de oficio

### El hecho materia de la acusación es el siguiente:

" Que el día 18 de mayo del 2021, siendo aproximadamente las 12:20 horas, la menor víctima de

iniciales \*\*\*\*\*\*\*(\*\*\*\*\*\*\*\*\*) de 08 años de edad (al momento de éste hecho), se encontraba en su domicilio ubicado en la Calle \*\*\*\*\*\*\*\* Municipio de Zacatepec, Morelos, en compañía de su señora madre, \*\*\*\*\*\*\*\*, su abuelita \*\*\*\*\*\*\* y su tío \*\*\*\*\*\*, por lo que su señora madre manda a comprar a la menor víctima a la tienda de \*\*\*\*\*\*\*\*, la cual se ubica sobre la misma calle La unión a 10 metros aproximadamente de su domicilio, cuando va saliendo la menor víctima de la tienda el acusado \*\*\*\*\*\*\* se le acerca diciéndole BAJATE EL SHORT Y ENSEÑAME TU COSITA (refiriéndose a su área vaginal), por lo que la menor tuvo miedo, se bajo las escaleras y el acusado se bajo su pants gris y le enseño su PENE y le dice VEN TOCA MI PENE, TE VA A GUSTAR, PRUEBALO", asustándose aún más la menor víctima, comienza a llorar y corre con dirección a su domicilio, pero el acusado la iba siguiendo, hasta que la menor víctima ingresa a su domicilio y narra lo sucedido a su familia, solicitándole así el acusado un favor de naturaleza sexual para si sobre una menor de edad, generándole el acusado \*\*\*\*\*\*\*a la menor víctima una afectación emocional a consecuencia de los hechos narrados, conducta en la cual el acusado lesiono el bien jurídico tutelado por la norma penal que en el caso concreto lo es el NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

CUARTO.- Para fundamentar su petición y en lo que corresponde, el Agente del Ministerio Público invocó los antecedentes que obran en su carpeta de investigación, mismos que se valoran como pruebas en términos de los numerales 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales a fin de determinar si se acreditó el delito atribuido al acusado, siendo el de ACOSO SEXUAL.

Al respecto, se concluye que, **si se acreditó que el sujeto activo**, siendo las 12:20 hrs. del día 18 de mayo de 2021, encontrándose a las afueras de la tienda de abarrotes "\*\*\*\*\*\*\*\*, que se encuentra ubicada en calle \*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos, y cuando va saliendo la menor víctima de la tienda en mención el acusado \*\*\*\*\*\*\*\* se le acerca



### **PODER JUDICIAL**

Tal y como lo relató ante el Agente del Ministerio Público Investigador su señora madre \*\*\*\*\*\*\*\* el día 18 de mayo d e2021, al referir que se encontraba en esa fecha, con su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*\* en su domicilio ubicado en calle la Unión sin número de la colonia Vicente Guerrero poblado de Galeana Municipio de Zacatepec, Morelos, y que como a las 11:30 de la mañana llego la abuelita y el Tío de su menor hija de nombres \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y Filemón de Jesús Vergara que estuvieron platicando y que como a las 12:20 mando a su hija a la tienda de \*\*\*\*\*\*\*\* que se encuentra a unos metros de su casa y que a pocos minutos regreso su menor hija asustada y llorando al tiempo que decía mamá, mamá un señor canoso de bigote que viste playera de color negra le dijo que quería ver su cosita, que se asustó y corrió hacia su domicilio pero que la iba siguiendo, que enseguida salió de su casa junto con su señora madre y su Tío Filemón y ella señaló al sujeto activo quien al llegar la policía le dijo que respondía al nombre de \*\*\*\*\*\*\*. Lo cual se encuentra debidamente corroborado por lo declarado por los testigos siendo estos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\*, ocasionando con su actuar una afectación emocional pues así lo refirió la perito en materia de psicología Yanet Miranda Aguirre,

encontrándose concatenados estos hechos, con el dictamen en materia de criminalística de campo Luis Alberto Aguilar Mendoza, quien estableció la existencia del lugar de los hechos, siendo este la tienda con razón social "Abarrotes \*\*\*\*\*\*\*\*, así como el domicilio de la menor víctima, respecto de los cuales exhibió dicho perito siete imágenes fotográficas; conducta con la cual el acusado lesiono el bien jurídico tutelado por la norma penal que en el caso concreto lo es el NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 158 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, pues al respecto obra además el informe en materia de Medicina Legal signado por el Médico Legista Gerardo Jesús Herrera Torres, quien concluyo que de la exploración clínica no encontró lesiones en la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\* empero que la misma resulto ser no mayor de diez años y no menor de seis, corroborando ello con la documental publica consisten en el acta de nacimiento de dicha menor en la que aparece como fecha de su nacimiento uno de junio de dos mil doce, con lo cual se acredita su minoría de edad, y por ende el último párrafo del numeral en cita.

QUINTO.- Acreditándose así, la Plena Responsabilidad del acusado \*\*\*\*\*\*\*\*, con el señalamiento expresó de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*, en contra del hoy acusado a quien señaló como el mismo que el día de los hechos 18 de mayo de 2021, siendo aproximadamente las 12:20 del día cuando ella salía de la tienda de \*\*\*\*\*\*\* que se ubica a unas cuatro casas de su domicilio, al ir bajando los escalones de dicha tienda se le acerco un señor canoso de bigote y le dijo "bajate tu short y enseñame tu cosita", que enseguida ella se asusto y bajo corriendo los escalones al tiempo que el mismo sujeto se bajo su pants gris y le dijo "ven toca mi pene te va gustar", lo que la asusto aún más y comenzó a correr hacia su domicilio y ya, en el interior del mismo conto lo sucedido a sus familiares quienes al salir del domicilio vieron al sujeto que en ese momento su menor hija señalaba como el mismo que momentos antes le realizó las expresiones que refirió, por lo que detuvieron al sujeto hasta que llego la policía quien fue llamada por su abuelita \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Todo ello, fue corroborado por su señora madre quien denuncio los hechos ante la Representación Social Investigadora, así como sus diversos familiares de nombres \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, y lo expuesto en el Informe Policial



## **PODER JUDICIAL**

**Homologado.** Aunado al hecho de que dicho acusado reconoció dichos hechos delictuosos, ya que al efecto acepto el presente procedimiento abreviado.

**SEXTO.** Acreditado el citado delito y responsabilidad plena del acusado, corresponde a este apartado individualizar la sanción penal a que se ha hecho acreedor, tomándose para ello en consideración el grado de culpabilidad del agente, en términos de lo dispuesto por el artículo 58 del Código Penal para el Estado de Morelos:

Fracción I. El delito que se sancione...", al efecto se precisa que el delito por el que fue acusado \*\*\*\*\*\*\*\* es el de ACOSO SEXUAL, en agravio de la menor víctima \*\*\*\*\*\*\*\*\*

Fracción II. La forma de intervención del agente...", Como autor material, por lo que se ubica la conducta en lo que establece el artículo 18, fracción I del Código Penal en vigor, y participando de manera DOLOSA en la comisión del delito encuadrando su conducta en el artículo 14, 15, párrafo segundo y 16 fracción I de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado de Morelos.

**Fracción III**. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la victima...". No se advierte que hayan tenido relación de amistad.

Fracción IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro...". En este caso es necesario precisar que el delito se consumó, bajo las circunstancias precisadas.

**Fracción** V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente...", de los antecedentes referidos en audiencia, se advierte que la calidad del acusado como primerizo, siendo que no se aportó algún medio de prueba que probará diversa circunstancia.

Fracción VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito." De los antecedentes vertidos en la audiencia no se desprenden motivos que incidieran en la activo para la comisión del delito.

**Fracción VII.** El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito...". Han quedado **precisados en la presente resolución**.

**Fracción VIII.** La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito...". Se citaron con antelación.

Fracción IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la readaptación social del infractor." Con relación a este apartado no se desprende consideración alguna en particular que no haya sido abordada previamente, lo que nos lleva a concluir que una vez analizadas la gravedad de los ilícitos y el grado de culpabilidad de los agentes, tomando en consideración las circunstancias enumeradas por el precepto legal contenido en el Artículo 58 del Código Adjetivo de la materia así como que se trata de una pena negociada, se califica un grado de culpabilidad mínima.

Tomando en cuenta que el Fiscal, ha hecho uso de la facultad concedida en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en base a ella se le impone al acusado la pena de 2 AÑOS OCHO MESES DE PRISIÓN, así como al pago de la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)

Por lo que, habiendo solicitado la Representación Social la pena en mención, por el delito por el cual se le sentencia, en atención al principio de congruencia a que se refiere el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, teniéndose a tal solicitud como la mínima legal con la reducción correspondiente, sin pretender esta Juzgadora rebasar la pretensión punitiva monopólicamente ejercitada por el órgano en mención, y no imponer una pena mayor a la solicitada por el mismo, en tanto que, como se ha manifestado, se solicitó la mínima expresión penal, porque a consideración de esta Juzgadora se ajusta a la legalidad de conformidad con artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, la sanción de prisión deberá compurgarse en el lugar que designe el Juez de Ejecución que corresponda conocer la etapa correspondiente, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal a partir de la fecha de su detención, esto es, cuyo computo se realizó con antelación.



### **PODER JUDICIAL**

**SÉPTIMO.-** Por cuanto al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, el sentenciado fue condenado al pago de la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.). Siendo el Juez de Ejecución, el que se encargara de realizar dicho requerimiento.

Asimismo, no ha lugar a conceder al sentenciado, el beneficio de la sustitución de la pena impuesta, tomando en consideración que no se reúnen los requisitos para otorgar un beneficio o sustitutivo penal, por tanto, se podrá realizar dicho planteamiento ante el Juez de Ejecución.

**OCTAVO.** - Se suspenden los derechos o prerrogativas del sentenciado, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el Artículo 38, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el Artículo 162, párrafos tercero y quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

PRIMERO. SE ACREDITÓ PLENAMENTE el delito de ACOSO SEXUAL previsto y sancionado por el numeral antes citado.

**SEGUNDO.-** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de generales anotados al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de referencia en perjuicio de la menor víctima \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

**TERCERO.** Por la comisión del delito que se indica, se impone la pena privativa de libertad de **DOS AÑOS OCHO MESES** de prisión con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad.

**CUARTO:** Por cuanto al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, el sentenciado fue condenado al pago de la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.).

QUINTO.- No ha lugar a conceder al sentenciado un sustitutivo penal en términos del artículo 76 del Código Penal. Con relación a los

beneficios preliberaciones, los mismos deberán ser analizados por la autoridad competente, en éste caso, **el Juez de Ejecución.** 

SEXTO.- Se le hace saber que esta resolución es recurrible en vía de apelación, una vez que cause estado la presente resolución, déjese al sentenciado a disposición legal del Juez de Ejecución de Sentencias competente, a efecto de que cumpla con la sanción impuesta; así como a disposición material del Juez de ejecución que corresponda conocer el presente asunto.

**SÉPTIMO.-** Una vez que cause ejecutoria remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Penitenciario de esta localidad de Jojutla Morelos.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 199 numerales 3 y 8, así como 199 numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, se suspenden sus derechos o prerrogativas del sentenciado, por el mismo término de la pena de prisión que le fue impuesta. En la inteligencia de que una vez que el sentenciado haya cumplido la pena impuesta, se reincorpore al padrón electoral para que sea rehabilitado en sus derechos políticos.

**NOVENO.-** Conforme lo dispone el artículo 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificados todos y cada uno de los intervinientes, Agente del Ministerio Público, la Asesor Jurídico por su conducto a la víctima, la Defensa Publica y sentenciado para los efectos legales a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió en definitiva, la **M. en D. BEATRIZ MALDONADO HERNÁNDEZ**, Jueza de Primera Instancia, Especializada de Control del Único Distrito Judicial, con sede en Jojutla Morelos.